



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

NEPR

Received:

Apr 29, 2021

5:33 PM

29 de abril de 2021

Lcdo. Edison Avilés Deliz  
Presidente  
Negociado de Energía de Puerto Rico  
Junta Reglamentadora de Servicio Público

**RE: COMENTARIOS DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (OIPC) EN EL CASO NEPR-MI-2020-0014/REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDOS CON COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO.**

Estimado señor presidente Avilés:

Primeramente, reciba un cordial saludo usted y los demás miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, NEPR). La *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014, según enmendada, establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC), será defensora y portavoz de los intereses de los consumidores en todos los asuntos que estén ante la consideración del NEPR. De igual forma, la OIPC tiene el deber de revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes del servicio eléctrico.

El 19 de octubre de 2020, fue notificada y archivada en autos una Resolución emitida por el NEPR, en el caso de referencia en la cual publicó una propuesta de Reglamento para la Evaluación y Aprobación de los Acuerdos con las Compañías de Servicio Eléctrico. Inicialmente, el NEPR concedió hasta el 18 de noviembre de 2020, para que las partes interesadas sometieran sus comentarios. No obstante, mediante Resolución emitida el 17 de noviembre de 2020, el Negociado extendió el término para radicar comentarios hasta el 3 de diciembre de 2020. Recibidos los comentarios a la fecha antes indicada el Negociado de Energía decidió, mediante Resolución emitida el 18 de marzo de 2021, publicar una propuesta revisada del Reglamento para la Evaluación y Aprobación de los Acuerdos con las Compañías de Servicio Eléctrico. En dicha Resolución, el Negociado brindó a todo interesado la oportunidad de radicar sus comentarios y recomendaciones en el término de treinta (30) días. Mediante Resolución emitida el 31 de marzo de 2021, el NEPR aclaró que los treinta días para someter comentarios en el presente caso contarían desde la publicación del edicto requerido por ley, siendo este publicado el pasado 30 de marzo de 2021, en el periódico Primera Hora.

En cumplimiento con el término concedido por este Negociado, adjunto incluimos nuestros comentarios y recomendaciones al Reglamento Propuesto.

## **COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES:**

### **I. Sección 1.04 - Aplicabilidad.**

El inciso D de la Sección 1.04 establece las excepciones en las cuales las disposiciones de este Reglamento no son aplicables. El inciso D (1) de dicha sección establece que no será de aplicación en Acuerdos de Compra de Energía (“PPA” por sus siglas en inglés) que sean menores de cinco (5) megavatios con excepción a los establecido en el **Artículo 8**. A su vez, el Artículo 8.01 indica que toda compañía de servicio eléctrico que venda o arriende una instalación solar a un consumidor residencial o pequeños negocios tiene el deber de someter para revisión y aprobación ante el Negociado de Energía un ejemplo del contrato a utilizar juntamente con una declaración afirmando que otros consumidores, en situaciones similares, serán tratados de la misma manera, no discriminatoria y se le proveerá el mismo contrato sin discriminación en el precio pactado.

El inciso D (2) de la Sección 1.04 establece que este Reglamento no le será de aplicación a compañías que provean mantenimiento o servicios de instalación a equipos o facilidades de generación de energía o a entidades que provean servicios administrativos a productores de energía.

Primeramente, solicitamos que, al incorporar en la presente sección lo establecido en el Artículo 8 de este Reglamento, se tomen en consideración los comentarios y recomendaciones realizados por la OIPC en dicho Artículo. Segundo, en relación con el inciso D (2) recomendamos que se exceptúe del mismo, tal como ocurre en el inciso D (1), lo establecido mediante el Artículo 8. Esto, debido a que existen compañías de energía certificadas que proveen servicios de “leasing” de sistemas de generación distribuida que incluyen como parte de los servicios contratados el mantenimiento de los sistemas. Por consiguiente, esas compañías, por tratarse de compañías de energía bajo la jurisdicción del NEPR, no deberían estar excluidas de la aplicación de este Reglamento.

### **II. Sección 1.09 - Definiciones.**

El inciso **número 16** define lo que es Servicio Eléctrico o Servicio de Energía. Dicho inciso indica que Servicio Eléctrico o Servicio de Energía significa el conjunto de actividades que comprende un sistema eléctrico y que le permite a un consumidor recibir y consumir energía eléctrica. El término servicio eléctrico incluye, **pero sin limitarse a**, toda esa actividad relacionada a la generación, transmisión, distribución, servicios auxiliares, comercialización, facturación, almacenaje, trasbordo de energía eléctrica y cualquier otro servicio que una compañía de servicio eléctrico está autorizada a proveer. (Énfasis Nuestro).

Con relación a dicha definición se utiliza la frase “**pero sin limitarse a**”. Es nuestra recomendación que, para evitar cualquier diferencia de interpretación a la frase antes indicada se aclare la intención y el alcance de esta.

El inciso **número 22** define lo que es una Compañía de Generación de Energía o Productor de Energía Independiente. Dicho inciso indica que una Compañía de Generación de Energía o Productor de Energía Independiente significa cualquier persona natural o legal, dedicada a la producción o generación de energía eléctrica en Puerto Rico para la venta, a través de PPA “**o cualquier otro medio legal**” autorizado por el Negociado de Energía. Para efectos del presente Reglamento, el término incluye cogeneradoras ya establecidas en Puerto Rico, que le suplen energía a la AEE por medio de un PPA, cooperativas de energía y productores de energía renovable. (Énfasis Nuestro).

Con relación a dicha definición se utiliza la frase “**o cualquier otro medio legal**”. Es nuestra recomendación que, para evitar cualquier diferencia de interpretación a la frase antes indicada se aclare la intención y el alcance de esta.

### **III. Artículo 8. PPA con Proyectos Solares Comunitarios**

Con relación al título del presente artículo, nuestra recomendación va dirigida a incorporar en el mismo el término utilizado en la definición número 22, antes comentada, de “**o cualquier otro medio legal**”. A tales efectos sugerimos que el título antes indicado lea de la siguiente manera en el lenguaje inglés:

#### **ARTICLE 8 - PPA'S OR ANY OTHER LEGAL ENDEAVOR WITH COMMUNITY SOLAR PROJECTS**

##### **Sección 8.01 – Revisión y Aprobación de Ejemplos de Formatos de Contratos**

Esta Sección 8.01 establece que toda compañía de servicio eléctrico que venda o arriende (“leasing”) una instalación solar a un consumidor residencial o pequeño negocio tiene el deber de someter para revisión y aprobación ante el Negociado de Energía un ejemplo del contrato a utilizar, acompañado de una declaración afirmando que otros consumidores, en situaciones similares, serán tratados de la misma manera, no discriminatoria y se le proveerá el mismo contrato sin discriminación en el precio pactado.

Es nuestra recomendación que, se amplíe el alcance de dicha sección para que se incluya a toda compañía de servicio eléctrico que provea servicios de financiamiento de sistemas renovables, de manera directa o indirecta, a través de dicha compañía o a través de alguna filial, subsidiaria o cualquiera otra entidad legal con la que guarde relación. También debe hacerse extensivo a cualquier compañía de servicio eléctrico que provea mantenimiento o servicios de instalación a equipos de generación o facilidades o a entidades que provean servicios administrativos a productores de energía.

#### **IV. Sección 10.02 – Contratos entre la AEE y Cualquier Persona para Servicios Eléctricos.**

Como parte de los términos y condiciones requeridos en todo tipo de contrato bajo este Reglamento, la Sección 10.02 detalla las cláusulas que debe tener un contrato entre la AEE y cualquier persona para servicio eléctrico. En específico, el inciso A (6) de dicha sección requiere una cláusula que indique que el NEPR revisará el costo por kilovatio-hora en el contrato propuesto y determinará si los costos propuestos son justos y razonables. Al llegar a tal decisión, el NEPR deberá considerar si las tarifas son menores al costo marginal promedio consistente con la estabilidad del sistema.

El lenguaje de la disposición antes indicada parecería contemplar aquellas instancias en las que la Autoridad pudiera negociar con algún cliente una tarifa especial para evitar la pérdida del cliente, como, por ejemplo, el “*Load Retention Rider*”. De ser este el caso, recomendamos que el NEPR requiera que del contrato a otorgarse entre las partes surjan los requisitos previamente establecidos en la Resolución y Orden Final en el caso CEPR-AP-2015-000, entre estos la participación de la OIPC en el proceso de negociación de dicha cláusula.

#### **CONCLUSIÓN:**

Agradeciendo, a nombre de los consumidores, las gestiones que está realizando este Honorable Negociado sobre el particular y confiando en que los comentarios antes expuestos sean de gran utilidad para la revisión, análisis y enmiendas de la reglamentación propuesta.

Cordialmente,

*f/ Hannia B. Rivera Díaz*

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz

Directora

Oficina Independiente de Protección al Consumidor